Resolución de Consejo Directivo con la que se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por Electroperú S.A. contra la Resolución Nº 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los precios en barra del periodo mayo 2025 – abril 2026

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN Nº 096-2025-OS/CD

Lima, 13 de junio de 2025

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 15 de abril de 2025, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Nº 048-2025-OS/CD ("Resolución 048"), mediante la cual, entre otras disposiciones, se fijaron los Precios en Barra y otros cargos tarifarios, para el período del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026;

Que, con fecha 9 de mayo de 2025, la empresa Electroperú S.A. ("Electroperú") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048;

Que, mediante escritos s/n de fechas 19 de mayo de 2025 y 3 de junio de 2025, Electroperú presentó información complementaria referida a su solicitud de costos de importación;

Que, es materia del presente acto administrativo el análisis y decisión del citado medio impugnativo.

2.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, Electroperú solicita la nulidad parcial de la Resolución 048, considerando los siguientes extremos:

- i) Se ordene la inclusión del cargo unitario por generación de emergencia de los costos asociados a la exportación de energía de Ecuador a Perú desde el día 24 de febrero de 2025 (14:47 horas) hasta el 25 de febrero de 2025 (13:58 horas), los cuales, a la fecha, ascienden a USD 53 573.96 y S/ 17 280.
- ii) Se modifiquen los límites de transmisión contenidos en los cuadros Nº 1, Nº 2 y Nº 5 del artículo 1 de la Resolución 048 y, por tanto, se consideren los límites de transmisión presentados por el Subcomité de Generadores, para el periodo de enero 2024 a diciembre de 2027.
- iii) Se considere la reformulación del valor correcto a tomar como referencia para el canon del agua.

2.1 RESPECTO DE LA INCLUSIÓN DEL CARGO UNITARIO POR LA IMPORTACIÓN DE ENERGÍA DE ECUADOR

2.1.1 Argumentos de la recurrente

Que, según Electroperú, menciona, que ante la falla de la Línea de Transmisión Talara - Zorritos de 220 kV (LT-2249), se interrumpió el suministro en la zona de Tumbes; de este modo, el Ministerio de Energía y Minas ("Minem"), mediante el correo electrónico del 24 de febrero de 2025, designo a Electroperú como agente autorizado para coordinar la importación de energía de Ecuador;

Que, asimismo, manifiesta que, el 24 de febrero de 2025 con 14:47 horas, CELEC EP inició la exportación de energía hacia Perú hasta el 25 de febrero de 2025 con 13:58 horas;

Que, menciona que, mediante Oficio Nº 0028-2025/MINEM-VME del 24 de marzo de 2025, el Minem formalizó la designación a Electroperú como Agente Autorizado Nacional para la Importación de Electricidad, haciendo referencia a la Primera Disposición Complementaria Final del Procedimiento Técnico del COES Nº 43, referido a los intercambios internacionales de electricidad de emergencia en el marco de la Decisión 757 de la CAN;

Que, de este modo manifiesta que, la importación de energía se debió a una situación de emergencia y que fue designado por el Ministerio de Energía y Minas como agente importador, el amparo del Reglamento Interno para la Aplicación de la Decisión 757 de la CAN, corresponde que Osinergmin incluya dentro de la Fijación de Precios en Barra para el periodo de mayo 2025 - abril 2026, un cargo adicional en el Peaje de Conexión al Sistema Principal de Transmisión para recuperar el monto de USD 53 573,96 (no incluye el IGV);

Que, ese sentido, solicita que se deben agregar los gastos de gestión asociados a al costo por la "Contratación de los servicios de una consultoría para el despacho aduanero requeridos para las operaciones de importación de energía eléctrica desde la República del Ecuador en los días 24 y 25 de febrero de 2025" y el monto por los impuestos y derechos de aduanas que Electroperú deberá pagar a SUNAT por la importación, dichos montos serán determinados luego de la culminación de la gestión del servicio de consultoría contratada y señala que, pedirá a Osinergmin su inclusión en futuras fijaciones tarifarias.

2.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, acuerdo con el Informe de Operación Mensual del mes de febrero de 2025, INF-SGI-MES-02-2025, con fecha 23 de febrero de 2025 a las 15:47 horas se produjo la desconexión de la línea LT-2249 en la S.E. Zorritos por actuación de su protección distancia (21) ante una falla monofásica permanente en fase "R" a 6 km de la S.E Zorritos, debido a una cruceta rota en el poste P-230 de la línea;

Que, debido a la indisponibilidad de la línea permaneció interrumpido el suministro a la S.E. Zorritos 220/60 kV afectando los suministros de Tumbes, Puerto Pizarro, Zarumilla, Máncora, Zorritos, La Cruz, Cerezos y Corrales. Ante dicha situación, mediante correo electrónico del 24 de febrero 2025, el Viceministerio de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas activó la importación de energía eléctrica en el

marco de intercambio de electricidad entre Perú y Ecuador con el propósito de atender la falta de suministro eléctrico y se comunicó al COES la designación de ELECTROPERÚ como agente autorizado para dicho intercambio;

Que, al respecto, según el Informe COES/D/DO/SME-INF-046-2025, se produjo importación de electricidad desde Ecuador a partir de las 14:47 horas del 24 de febrero de 2025 culminando dicha importación a partir de las 13:58 horas del 25 de febrero de 2025; asimismo, según el informe COES/D/DO/SME-INF-053-2025, el COES ha considerado dicha importación de energía como una entrega, por lo cual se ha reconocido el monto de S/ 105 704,58;

Que, con relación al costo de la energía importada desde el Ecuador por Electroperú, dicha empresa ha presentado la factura Nº 001-052-000000149 de CELEC EP por los costos de la exportación de energía desde Ecuador a Perú, habiendo presentado adicionalmente la constancia de pago de dicha factura correspondiente al monto de USD 82 274,63 efectuada el 28 de abril de 2025, verificándose así el costo informado;

Que, por otro lado, con relación a la solicitud de Electroperú sobre agregar costos relacionados a servicios de consultoría y/o montos por impuestos y derechos de aduanas a efectuarse a la SUNAT por la importación de energía; la recurrente, para el caso de servicios de consultoría solo ha presentado la Orden de Servicio Nº SSJM250164, sin mayor sustento de la necesidad de dicho servicio, ni la acreditación por el pago correspondiente al mismo a efectos de evaluar su inclusión como costo por la importación de energía del Ecuador;

Que, con relación a la inclusión de impuestos y derechos de aduanas dichos montos deberán ser informados y sustentados, a efectos de evaluar su inclusión como costo por la importación de energía del Ecuador; para ello es necesario su presentación a detalle, con la finalidad de reconocer de ser el caso, aquellos costos que no impliquen crédito fiscal como el IGV, entre otros;

Que, en base a lo expuesto, en vista de los documentos presentados e información adicional, corresponde reconocer únicamente el monto por el costo asociado a la factura Nº 001-052-00000149 y el monto por la entrega de la energía importada determinado por el COES; por lo tanto, el saldo a compensar a Electroperú corresponde a S/ 196 407,86 producto de la diferencia en soles de los costos de importación menos los ingresos por transferencias del COES;

Que, finalmente, considerando que el presente caso se encuentra en el marco de lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento Interno para la Aplicación de la Decisión 757 de la CAN, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2012-EM, para las importaciones de electricidad por situaciones de emergencia el saldo a compensar a Electroperú será incorporado como cargo unitario por importación de energía por situación de emergencia, en concordancia con dicho decreto supremo;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado fundado en parte.

2.2 RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN DE LOS LIMITES DE CAPACIDAD DE TRANSMISIÓN PARA EL ENLACE CENTRO-SUR

2.2.1 Argumentos de la recurrente

Que, Electroperú señala que, respecto al límite de transferencia Centro-Sur se utilizó el valor de 2 746 MW el cual no se encuentra respaldado por los estudios operativos ni de planificación del COES; lo que se aleja las condiciones reales de operación;

Que, sostiene que respecto a la información del SEIN entre enero 2024 y diciembre 2027, se han establecidos límites de transmisión muy inferiores a los finalmente establecidos en la Resolución 048. Al superar tales límites se estaría introduciendo un escenario no previsto y que no había sido objeto de análisis durante la fase de participaciones del Subcomité de Generadores;

Que, señala que, para un horizonte de corto plazo, se evidencia que los flujos horarios combinados de las líneas L-2051/2052 y L-5033/5034 hacia el Sur no sobrepasan los 1500 MW. Del mismo modo, para los Programas Semanales y Diarios de la Operación mantienen niveles coherentes con ese tope, lo que confirmaría que los límites operativos efectivos son sensiblemente menores a 2 746 MW;

Que, asimismo, para el horizonte de mediano plazo, Electroperú utiliza el Programa de Mediano Plazo de la Operación —COES/D/DO/SPR-PMPO-005-2025—, cuyo archivo csumcirc.dat restringe los flujos Centro-Sur a 1600 MW. Los resultados del modelo SDDP y las consignas que alimentan el despacho de los PSO/PDO respetan dicho umbral, de modo alcanzar los 2 746 MW resulta inverosímil y no tiene sustento técnico;

Que, además, para el largo plazo, Electroperú manifiesta que, se utiliza secciones del Estudio de Estabilidad del SEIN 2024-2027 y del Diagnóstico Operativo 2027-2036, para con ambos concluir que, aun con la ejecución de las obras previstas, el enlace Centro-Sur no superaría 1 950 MW;

Que, sostiene que consignar 2 746 MW genera un escenario sin restricciones, en donde las simulaciones no registran congestión alguna entre el Centro y el Sur, aun en condiciones hidrológicas críticas, alterando así el despacho óptimo, la distribución de pérdidas y los costos de operación que sirven de base para los precios en barra y los cargos tarifarios;

Que, en base a lo expuesto, concluye que la adopción de un límite sin sustento técnico compromete los resultados tarifarios, incluidos los cálculos del Margen de Reserva Firme Objetivo y los peajes Sistema Secundario y Complementario de Transmisión, y solicita que los cuadros impugnados se reevalúen empleando los límites según la realidad operativa (1500-1600 MW).

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Que, en relación a lo señalado sobre la operación de corto plazo, esta utiliza restricciones operativas diseñadas para garantizar la seguridad del sistema en tiempo real. Estas restricciones incluyen criterios de contingencia (N y N-1), márgenes de reserva rotante, límites térmicos y de tensión, dada las condiciones dinámicas y adaptadas a topologías específicas del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional;

Que, en contraste, el programa de operación que se utiliza en el proceso regulatorio de la fijación de Precios en Barra, constituye un horizonte de mediano plazo, orientada

a proyectar costos marginales esperados, que incorpora obras previstas, condiciones hidrológicas estadísticas, topologías esperadas, entre otras condiciones, establecidas en al artículo 47 de la LCE;

Que, por otro lado, respecto a la capacidad de las líneas de transmisión, el programa de operación considera la capacidad disponibilidad estructural, es decir, su capacidad contractual o prevista bajo condiciones normales de diseño. En consecuencia, el Precio Básico de la Energía debe responder a una representación esperada del sistema en su conjunto, más allá de restricciones temporales o puntuales propias de la operación en el corto plazo;

Que, respecto, a los estudios señalados, particularmente los informes Plan Operativo de Largo Plazo e informes de estabilidad, se observa que los límites de transmisión hacia el Sur (valores entre 1 500 MW y 1 650 MW) responden a configuraciones particulares y medidas operativas específicas;

Que, asimismo, los informes técnicos del COES también evidencian que ciertos componentes del sistema, como los bancos de capacitores serie de las líneas de 500 kV Chilca-Poroma y Poroma-Ocoña, han sido inhabilitados o colocados en by-pass por riesgos de resonancia subsíncrona, lo cual reduce artificialmente el límite del enlace;

Que, en ese sentido, si bien los límites operativamente son válidos para el muy corto plazo, son inadecuados para extrapolarse a estudios tarifarios, cuya finalidad es estimar señales de precio bajo una topología de la red eléctrica esperada;

Por todo lo expuesto, se corrobora que los criterios y consideraciones para la magnitud del límite de capacidad del enlace Centro–Sur, son conforme al artículo 47 de la LCE;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.3 RESPECTO DE LA REFORMULACIÓN DEL VALOR PARA EL CANON DEL AGUA CONSIDERANDO EL PRECIO EN BARRA

2.3.1 Argumentos de la recurrente

Que, Electroperú sostiene que Osinergmin habría considerado, como base para la valorización del canon del agua aplicable a las centrales hidroeléctricas, el Precio a Nivel Generación ("PNG") y las tarifas en barra. A criterio de la recurrente, en virtud de los artículos 47 y 107 de la LCE y 125, 214 y 215 del RLCE, el referido canon debería calcularse sobre el precio básico de la energía fuera de punta ("PEMF") y no sobre el PNG, en tanto que estos tienen un origen y finalidad distintas;

Que, añade que, en virtud del Procedimiento Técnico del COES Nº 31 "Cálculo de los Costos Variables de las Unidades de Generación" aprobado mediante Resolución Nº 190-2024-OS/CD ("PR-31"), el costo unitario de energía (que incluye el canon del agua) ha sido determinado utilizando el PEMF como valor referencia. Asimismo, la recurrente indica que, la finalidad de atribuir un porcentaje del PEMF para fijar el canon del agua es compatible con el definido en el subsector previamente al desarrollo del gas natural de Camisea;

Que, adicionalmente, la recurrente cuestiona que, en el Informe N° 225-2025-GRT (informe de sustento de la Resolución 048) Osinergmin haya interpretado los artículos 107 de la LCE y 214 del RLCE para sustentar el uso del PNG. A criterio de Electroperú, Osinergmin estaría efectuando una interpretación que no le corresponde, pues solo le corresponde la aplicación del texto expreso de normas no derogadas ni modificadas como son los artículos 47 y 107 de la LCE y 125 y 215 del RLCE;

Finalmente, Electroperú plantea que la Resolución 048 debe ser declarada nula parcialmente, ya que contravendría la Constitución y las leyes, atentándose contra el principio de legalidad por contravenir entre otras disposiciones normativas, así como existiría una falta de motivación en el acto administrativo.

2.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, el uso del PNG como valor base para la determinación del canon hídrico es concordante con la normativa sectorial vigente y aplicable. Así, en el artículo 107 de la LCE se establece que los concesionarios que utilicen la energía aprovechable de las fuentes hidráulicas y geotérmicas del país, están afectas al pago de una retribución única al Estado por dicho uso. Asimismo, en dicha disposición, se dispone que las tarifas por dicha retribución no podrán ser superiores al 1% del precio promedio de energía a nivel generación, calculado de acuerdo al procedimiento que señale el RLCE;

Que, a su vez en el literal a) del artículo 214 del RLCE se dispone el titular de la central generadora, efectuará una autoliquidación de la retribución que le corresponde, tomando en cuenta la energía producida en el mes anterior y el 1% del precio promedio de la energía a nivel generación;

Que, tal como se puede observar en ambos dispositivos normativos se hace referencia a un "precio promedio de la energía a nivel generación". Este término debe ser entendido como el PNG y no como el PEMF, como alega Electroperú; ello como consecuencia de la modificación efectuada al artículo 63 de la LCE mediante la Ley 28832, en la que se sustituyó el concepto de "tarifas en barra" por el de "PNG" como componente de las tarifas máximas a los usuarios regulados;

Que, en esa misma línea, en el artículo 29 de la Ley 28832, se establece que el PNG se calcula como el promedio ponderado de los precios de contratos sin licitación (por cada contrato, los precios serán igual al promedio de los precios en barra y los precios del contrato sin licitación) y los precios de contratos resultantes de licitaciones (por cada contrato, los precios serán iguales a los Precios Firmes resultantes de la Licitación);

Que, de ese modo, cuando el artículo 214 del RLCE hace referencia al "precio promedio de la energía a nivel generación", este se encuentra alineado con el concepto de PNG vigente, por tanto, es utilizado como base para la liquidación del canon hídrico;

Que, en virtud de lo señalado, Osinergmin no habría incurrido en una indebida interpretación normativa, pues justamente ha aplicado la regla normativa de forma

expresa; tal como se observa tanto en la LCE como en su reglamento, se establece que el titular de la central de generación abona mensualmente el pago del canon hídrico, para lo cual efectúa una autoliquidación, tomando en cuenta la energía producida en el mes anterior y el 1% del precio promedio de la energía a nivel de generación. En ese sentido, Osinergmin no está extralimitándose de sus facultades, por el contrario, su decisión se ajusta al principio de legalidad;

Que, el PNG es una referencia normativa para efectuar una retribución al Estado por el uso hídrico, como podría ser otro precio de la energía, no se trata entonces, que un valor tenga naturaleza tributaria por encima de otro, y por ello sea el más apropiado aplicar. Su aplicación se debe al mandato normativo;

Que, asimismo, el hecho que el PR-31, utilice u ordene para la determinación de los costos marginales, el PEMF como valor referencia, ello no vincula a que Osinergmin deba aplicarlo en su regulación, menos cuando existe norma expresa para considerar el PNG;

Que, en consecuencia, este extremo del petitorio debe ser declarado infundado.

2.4 VICIOS DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN Nº 048-2025

2.4.1 Argumentos de la recurrente

Que, Electroperú señala que, conforme con lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), el cual establece las causales de nulidad del acto administrativo, la Resolución 048 debe ser declarada nula parcialmente en los extremos 1, 2 y 3 del petitorio, en tanto este acto administrativo contravendría la Constitución y la Ley, por la inaplicación de las normas que reflejan la veracidad de los hechos regulados;

Que, además, Electroperú manifiesta que, la Resolución 048 se encontraría viciada de nulidad parcial por no respetar el principio de veracidad al superar indebida y ampliamente los límites de transmisión establecidos en Estudio de Fijación de Tarifas en Barra del período mayo 2025 – abril 2026, FITA 2025, presentado por el Subcomité de Generadores en el período de enero 2024 a diciembre de 2027;

Que, además, la Resolución 048 no expresa ningún sustento válido para su actuación en los extremos 1, 2 y 3 del petitorio, causando agravio a la recurrente y evidenciando una falta de motivación;

2.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, en cuanto a la solicitud de nulidad solicitada por la recurrente, de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG, son causales de nulidad de los actos administrativos las siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto. Los requisitos de validez del acto son: haber sido emitido por órgano competente; tener objeto y que, además, este sea lícito, preciso, posible física y jurídicamente; finalidad

pública; sustentado con la debida motivación; y haber sido emitido cumpliendo el procedimiento regular.

- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, conforme a los numerales precedentes, se advierte que no existe vicio alguno en la Resolución 048 que amerite la declaratoria de nulidad del acto administrativo; por el contrario, se aprecia la aplicación de las normas sectoriales a un caso dado, en estricto cumplimiento de las competencias que le han sido conferidas por ley a Osinergmin;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar no ha lugar la solicitud de nulidad planteada por Electroperú.

Que, finalmente, se han expedido los informes Nº 406-2025-GRT y Nº 407-2025-GRT de la División de Generación y Transmisión y de Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los cuales forman parte integrante de la presente resolución y complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliéndose de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en el Reglamento del Mecanismo de Compensación entre los Usuarios Regulados del SEIN aprobado por Decreto Supremo N° 019-2007-EM y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión Nº 14-2025, de fecha el 12 de junio de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar No Ha Lugar la solicitud de nulidad de Electroperú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

- **Artículo 2.-** Declarar fundado en parte el extremo 1 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Electroperú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.
- **Artículo 3.-** Declarar infundado los extremos 2 y 3 del petitorio del recurso de reconsideración interpuesto por Electroperú S.A. contra la Resolución Nº 048-2025-OS/CD, por las razones expuestas en los numerales 2.2.2 y 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.
- **Artículo 4.-** Incorporar los Informes Nº <u>406-2025-GRT</u> y <u>Nº 407-2025-GRT</u>, como parte integrante de la presente resolución.
- **Artículo 5.-** Disponer que las modificaciones que motive la presente resolución en la Resolución N° 048-2025-OS/CD, se consignen en resolución complementaria.
- **Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal Web: https://www.gob.pe/osinergmin, y consignarla junto con los informes a que se refiere el artículo 4 de la presente resolución, en el portal institucional: https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2025.aspx.

Omar Chambergo Rodriguez
Presidente del Consejo Directivo